



Barranquilla, tres (03) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: 08001-40-53-003-2020-00432-00
ACCIONANTE: JOSE SANTANDER ANCHILA GÓMEZ
ACCIONADO: EXPRESO BRASILIA S.A.

ACCION DE TUTELA

Procede el despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor(a) JOSE SANTANDER ANCHILA GÓMEZ, actuando en nombre propio, en contra de la Sociedad EXPRESO BRASILIA S.A. por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

El señor JOSE SANTANDER ANCHILA GÓMEZ, solicitan que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición, dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de EXPRESO BRASILIA S.A., por lo que solicita se ampare su derecho ordenando a la accionada, darle respuesta a lo solicitado en el derecho de petición formulado el 25 de septiembre de 2020.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión de la actora, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

1.2.1. Señala que durante varios años ha venido ejerciendo labores de repartidor de encomiendas en la sede de la empresa EXPRESO BRASILIA S.A. ubicada en Ciénaga Magdalena donde actualmente reside.

1.2.2. Relata que el día 25 de septiembre del presente año, presente derecho de petición ante la empresa Expreso Brasilia S.A. a través del correo electrónico notilegales@expresobrasilia.com para que se le explicara detalladamente porque no le hicieron el reintegro al lugar donde venía ejerciendo sus labores de manera ininterrumpida.

1.2.3 Agrega que posteriormente, el día 22 de octubre del corriente, acudió a la empresa de envío Servientrega con la finalidad de radicar nuevamente derecho de petición en medio físico, la cual fue recibida el 23 de octubre por parte de la empresa, no obstante, a la fecha no ha recibido ninguna clase de respuesta por parte de la



empresa, lo que ha ocasionado la vulneración de su derecho fundamental de petición y debido proceso.

1.2.6. ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), el despacho admitió la anterior acción de tutela, contra la empresa Expreso Brasilia S.A., ordenando notificarle.

1.3. CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA – EXPRESO BRASILIA S.A.

La Sra. Rosalbina López Socarras en calidad de analista jurídica de la sociedad Expreso Brasilia S.A., se pronuncia frente a la presente acción, informando que procedió a contestar de fondo el derecho petición presentado ante esa sociedad, manifestándole al señor José Santander Anchila Gómez, que se acerque a la agencia de la ciudad de Ciénaga para pago de las facturas que están relacionadas a su nombre, y que al momento del recibo de su petición se procedió a comunicarse con él, invitándolo a una reunión para aclararle por qué esas facturas todavía salían a su nombre y para generar el pago de la misma, pero se negó, manifestando que su abogado se lo sugirió.

Agrega que el señor José Santander Anchila, sostenía una relación contractual como contratista para la entrega de encomiendas, actividad que por muchos meses no se pudo llevar a cabo debido a la contingencia por la que atraviesa el país y en la actualidad la sociedad Expreso Brasilia S.A., como la mayoría de las empresas privadas del país, se han visto afectada económicamente y atravesando una gran crisis por la inhabilidad de cumplir a cabalidad con el objeto de la sociedad debido a la Emergencia Sanitaria a raíz del COVID-19, lo que ha conllevado a la empresa a que esta labor la ejerzan sus empleados.

De igual manera manifiesta que le aclararon al accionante que no es procedente el reintegro que pretende, en razón a que la relación que existió entre él y la sociedad Expreso Brasilia ni es de tipo laboral, sino que se trató de una relación contractual donde prestaba un servicio a la empresa como contratista, tal y como lo describió, en el hecho primero del escrito de tutela, solicitando así se dé por hecho superado la presente tutela.

1.4. PRUEBAS DOCUMENTALES



En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, además de las aportadas con la tutela, las contenidas en la contestación de la entidad accionada.

1.5 CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.

2.1.1 EL PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Juzgado determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental del señor José Santander Anchila Gómez, al no darle respuesta a la petición presentada el 11 de septiembre de 2020.

Corresponde a este despacho establecer si en el caso que se estudia la empresa demandada incurrió en violación del derecho fundamental de petición del actor, para lo cual se estudiará i) procedencia de la acción de tutela contra particulares; ii) Derecho de Petición; y ii) El Caso concreto.



i) procedencia de la acción de tutela contra particulares

El objeto de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, concedida a todos los ciudadanos por el artículo 86 de la Constitución Nacional, cuando quiera que tales derechos sean amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública y aun por los particulares en los casos que reglamenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

En ese orden, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece los casos en los que procede la acción de tutela contra particulares, en los siguientes términos:

***“Procedencia.** La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:*

1. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación.

2. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud.

3. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos domiciliarios.

4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.

5. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar el artículo 17 de la Constitución.

6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.

7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.

8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.

9. Cuando la solicitud sea para tutelar quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la



acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela.” (Subrayas y negrillas por fuera del texto original).

Respecto de la permisión constitucional y legal que hace viable interponer acciones de tutela contra particulares, cuando se demuestre que el afectado se encuentra en estado de subordinación o indefensión, y que resulta ser de una alta importancia para determinar la procedencia de la acción de tutela objeto de estudio, el desarrollo jurisprudencial efectuado por el intérprete constitucional ha sido abundante desde sus inicios, enfatizando en que si bien se trata de figuras diferenciadas, en determinados eventos pueden ir asociadas, y que la configuración de estos fenómenos depende de las circunstancias que se susciten en cada caso concreto

ii) Del Derecho de Petición

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Téngase en cuenta que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

iii) Consideraciones sobre el caso concreto.

Encuentra el despacho que la solicitud de amparo se erige por cuanto el accionante manifiesta que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición puesto que mediante memorial de 11 de septiembre de 2020 solicitó a la Sociedad Expreso Brasilia S.A., se le explicara detalladamente porque no le hicieron el reintegro al lugar donde venía ejerciendo sus labores de manera ininterrumpida.

Dentro del trámite de la acción constitucional, la entidad accionada Expreso Brasilia manifestó que le habían dado respuesta a la petición impetrada por el accionante, notificándolo al correo electrónico por él aportado, esto es, brayan.robles@campusucc.edu.co

Pues bien, el derecho de petición cuya naturaleza y, por tanto, su núcleo esencial, objeto de protección a través de la acción de tutela, hace parte de la certidumbre de que, independientemente del contenido de la solicitud, se habrá de obtener resolución oportuna y de fondo.



En este punto, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)"*

Bajo ese orden, de acuerdo a lo solicitado por el accionante en su tutela, lo cual es, que se diera contestación a la petición por él radicada el día 11 de septiembre de 2020 ante la Empresa Expreso Brasilia S.A., y como en efecto se encuentra acreditado que dicha entidad dio respuesta congruente y de fondo a lo solicitado, además de haber sido puesta en conocimiento del actor, podemos concluir que se dan los presupuestos para que se configure un hecho superado por carencia actual de objeto, pues el ente accionado, da respuesta a los hechos que configuran la presente acción.

Al respecto, haciendo una interpretación al contenido y al alcance del artículo 86 de la Constitución Política, que en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes.

Sin embargo, se presentan casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.



violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación, caso de la anterior acción de tutela. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como *hecho superado*, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos, así:

“(…) la protección a través de la acción de tutela pierde sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales invocados. En ese entendido, se ha señalado que al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de los cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado.” En la misma providencia, se hizo alusión a la Sentencia T-307 de 1999, por medio de la cual se determinó que: *“ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna. (...)”*. Sentencia T-488 de 2005.

Es claro, entonces, que cuando se presente este fenómeno, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo con las consideraciones hechas, se declarará la carencia de objeto por haberse presentado hecho superado dentro de la presente acción promovida por el señor **JOSE SANTANDER ANCHILA GÓMEZ**, por parte de **EXPRESO BRASILIA S.A.**

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia de objeto por presentarse hecho superado dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **JOSE SANTANDER ANCHILA GÓMEZ**, por parte de **EXPRESO BRASILIA S.A.**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Si la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA, remítase al día siguiente hábil de cumplirse los TRES (3) días antes mencionados, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

CUARTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
La Juez.